



**SÍNTESIS:** El 12 de diciembre de 2003, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación que el señor Francisco Luján Bonilla presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua en contra de la no aceptación por parte del Presidente municipal de Meoqui, Chihuahua, de la Recomendación 57/2003.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2003/469-4-I, se desprende que el entonces Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, obstaculizó el procedimiento laboral que los agraviados interpusieron en contra del despido injustificado de sus labores en el mencionado municipio, al no aceptar la demanda laboral y retrasar la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Por tal motivo, el 3 de abril de 2003 el señor Francisco Luján Bonilla y otros presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de los señores Lilia Andrea Domínguez Castañeda, Josefina Hermosillo Sáenz y Manuel Hernández Sigala, por parte del Presidente municipal de Meoqui, Chihuahua, y el Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de ese municipio, y como resultado de su investigación, la Comisión estatal emitió la Recomendación 57/2003, dirigida al Presidente municipal de Meoqui, Chihuahua.

El 9 de diciembre de 2003 la Comisión estatal de Derechos Humanos acordó tener por no aceptada dicha Recomendación, en virtud de haber vencido el término que se le concedió a la autoridad para que se pronunciara respecto de su aceptación, sin que se hubiere recibido respuesta alguna, por lo que el señor Francisco Luján Bonilla interpuso un recurso de impugnación.

Esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación y como resultado concluyó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió conforme a Derecho la Recomendación 57/2003, en virtud de que acreditó legalmente la violación de los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, por parte de servidores

públicos del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, por actos derivados del incumplimiento de la función pública en la administración de justicia.

En tal virtud, el 21 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 92/2004, dirigida al H. Ayuntamiento constitucional de Meoqui, Chihuahua, en la que sugirió iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad que en Derecho corresponda por las omisiones en que incurrió el Presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, licenciado Joel Martínez Méndez, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, y en su caso, se impongan las sanciones a que haya lugar.

#### **Recomendación 092/2004**

**México, D. F., 21 de diciembre de 2004**

**Sobre el recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Luján Bonilla y otros**

**H. Ayuntamiento constitucional de Meoqui, Chihuahua**

Distinguidos miembros del H. Ayuntamiento:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30.; 60., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/469-4-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Luján Bonilla, por la no aceptación de la Recomendación 57/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 3 de abril de 2003 el señor Francisco Luján Bonilla y otros presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de los señores Lilia Andrea Domínguez Castañeda, Josefina Hermosillo Sáenz y Manuel Hernández Sigala, por parte del Presidente municipal de Meoqui, Chihuahua, y del Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de ese municipio.

Los motivos de queja expresados ante la Comisión estatal consisten en que el 31 de julio de 2000 fueron despedidos injustificadamente de las labores que desempeñaban en esa Presidencia Municipal, por lo que el 28 de septiembre de ese año interpusieron una demanda laboral ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua; no obstante, el Presidente del mencionado Tribunal obstaculizó el procedimiento y no dio trámite a la demanda interpuesta, a pesar de que en octubre de 2001 el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en la ciudad de Chihuahua emitió una resolución por la que les concedió el amparo y protección de la justicia federal por la conducta omisa del Tribunal laboral, al no dar trámite a la demanda referida; los quejosos señalan que, incluso, el Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui los intimidó y argumentó que el amparo no representaba nada y que el juicio podría alargarse indefinidamente.

Posteriormente, los días 4 de abril y 19 de agosto de 2002 hicieron llegar al Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de ese municipio un escrito de ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas, solicitándole procediera al emplazamiento de los demandados; en febrero de 2003, nuevamente le reiteraron que diera curso a su demanda y resolviera respecto de su reinstalación, sin recibir respuesta alguna de esa autoridad.

**B.** El 3 de noviembre de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió la Recomendación 057/03 al Presidente municipal constitucional de Meoqui, en ese estado, por la violación a los Derechos Humanos de los señores Francisco Luján Bonilla, Lilia Andrea Domínguez Castañeda, Josefina Hermosillo Sáenz y Manuel Hernández Sigala, por

parte del licenciado Joel Martínez Méndez, Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, toda vez que incurrió en inactividad procesal y dilación en la administración de justicia.

En dicha resolución se le recomendó:

**PRIMERA.** A usted, C. PRESIDENTE MUNICIPAL de ciudad de Meoqui, Chihuahua, a efecto de que se sirva iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO, LIC. JOEL MARTÍNEZ MÉNDEZ, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Chihuahua, y en su caso, se le impongan las sanciones que del mencionado procedimiento deriven.

**SEGUNDA.** A usted, C. Presidente municipal de ciudad Meoqui, Chihuahua, para que tome las providencias necesarias a efecto de que el Presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, LIC. JOEL MARTÍNEZ MÉNDEZ, se avoque de manera inmediata a dar trámite a las solicitudes que realizaron los quejosos ante el Tribunal que preside, y que motivaron la presente resolución.

**C.** El 9 de diciembre de 2003 la Comisión estatal de Derechos Humanos acordó tener por no aceptada dicha Recomendación, en virtud de haber vencido el término que se le concedió a la autoridad para que se pronunciara respecto de su aceptación, sin que se hubiere recibido respuesta alguna.

**D.** El 12 de diciembre de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio JLAG386/2003, por medio del cual el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió el escrito de recurso de impugnación presentado el 9 de diciembre de 2003 por el señor Francisco Luján Bonilla, en contra de la no aceptación de la Recomendación 57/2003 y anexó el expediente original integrado en esa Comisión estatal.

**E.** El recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Luján Bonilla se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2003/469-4-I, y mediante oficio CVG/027029, del 19 de diciembre de 2003, se solicitó a la Presidencia Municipal de Meoqui, Chihuahua, el informe correspondiente, recibándose el informe respectivo los días 5 de marzo y 19 de

mayo de 2004, en el cual se adujo que el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de ese municipio no depende administrativamente de la Presidencia Municipal, en virtud de que, conforme el artículo 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es un organismo tripartita creado para juzgar los conflictos laborales de esa Presidencia, y al ser un órgano autónomo con personalidad jurídica propia no puede darle órdenes; que no obstante, se han sostenido pláticas con el Presidente de dicho Tribunal de Arbitraje a efecto de que informe el motivo por el cual no se había dado trámite a la demanda laboral interpuesta por los quejosos, apercibiéndole que en caso de no iniciar dicho trámite se le impondría una pena en lo económico; que el Presidente del Tribunal señaló que no se había dado curso legal a la demanda interpuesta por los actores “para no violentar más el procedimiento”, en virtud de que promovieron una demanda de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en ese estado y una queja ante la Comisión estatal.

Continuó señalando la autoridad recomendada en su respuesta que en virtud de la resolución emitida en el juicio de amparo en revisión número 221/2003, del 5 de diciembre de 2003, se procedió a dar inmediatamente cabal cumplimiento a lo ordenado, y se dio entrada a la demanda laboral interpuesta por los quejosos y se señaló fecha para la audiencia de ley.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** El recurso de impugnación presentado el 9 de diciembre de 2003 por el señor Francisco Luján Bonilla ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

**B.** El oficio JLAG386/2003, suscrito por el licenciado Óscar Francisco Yáñez Franco, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de diciembre de 2003, mediante el cual remitió el expediente CG164/2003, de cuyo contenido destacan las siguientes actuaciones:

**1.** La copia de la demanda laboral del 28 de septiembre del año 2000, interpuesta por los quejosos Francisco Luján Bonilla, Lilia Andrea Domínguez Castañeda, Josefina Hermosillo Sáenz y Manuel Hernández Sigala, en contra del Municipio Libre y Soberano de Meoqui, Chihuahua.

2. El escrito del 19 de agosto de 2002, por el cual el quejoso Francisco Luján Bonilla solicitó al Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, dar trámite legal a la demanda laboral interpuesta el 28 de septiembre de 2000.
3. El oficio del 19 de mayo de 2003, mediante el cual el licenciado Joel Martínez Méndez, Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Municipio de Meoqui, Chihuahua, contestó la solicitud de información que se le realizó.
4. El escrito recibido en la Comisión estatal de Derechos Humanos el 20 de junio de 2003, mediante el cual los quejosos, Francisco Luján Bonilla, Lilia Andrea Domínguez Castañeda, Josefina Hermosillo Sáenz y Manuel Hernández Sigala, ofrecen diversas probanzas para acreditar su dicho.
5. Las copias certificadas del expediente correspondiente al proceso laboral que se sigue ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, por la demanda interpuesta por los quejosos en contra del Municipio Libre y Soberano de Meoqui, Chihuahua, y el Presidente municipal de Meoqui y/o quien resulte responsable de la relación laboral a que se hace referencia en la demanda.
6. La Recomendación número 057/03, del 3 de noviembre de 2003, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua al Presidente municipal de Meoqui, en ese estado.
7. La copia del oficio 36886, del 5 de diciembre de 2003, signado por la licenciada Gabriela G. Corral Vera, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Chihuahua, mediante el cual se le informó al Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, que en el juicio de amparo en revisión laboral 221/2003 se emitió una resolución en la que se concedió a los quejosos el amparo de la justicia federal.
8. El acuerdo del 10 de diciembre de 2003, en el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua tuvo por no aceptada la Recomendación 057/03, en virtud de que venció el plazo para que la autoridad municipal diera respuesta.

**C.** El oficio número 801/04, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de marzo de 2004, por medio del cual el ingeniero Francisco Gómez Rodríguez, Presidente municipal de Meoqui, Chihuahua, rindió el informe solicitado.

**D.** El oficio recibido en esta Comisión Nacional el 19 de mayo de 2004, mediante el cual el Ingeniero Francisco Gómez Rodríguez, Presidente municipal de Meoqui, Chihuahua, rindió información adicional en relación con el recurso interpuesto.

**E.** La copia de la diligencia de audiencia de pruebas, alegatos y resolución, celebrada el 9 de agosto de 2004 en el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, en la que se asienta que toda vez que el Tribunal no se integró debidamente, por no contar con la asistencia de los representantes de los trabajadores y del municipio, la audiencia se difiere.

**F.** El acta circunstanciada del 8 de noviembre de 2004, por medio de la cual se certifica la llamada telefónica del señor José Ignacio Gurrola Gutiérrez, quien dijo ser representante legal de los quejosos, en la que informó la disolución por parte del cabildo de Meoqui, Chihuahua, del Tribunal de Arbitraje municipal, y que dicho Tribunal ya había cerrado la instrucción y se estaba a la espera de la emisión de la resolución.

**G.** El acta circunstanciada del 8 de noviembre de 2004, en la que se certifica la llamada telefónica que servidores públicos de este Organismo Nacional sostuvieron con el Secretario del Ayuntamiento de Meoqui, en el que confirma la continuidad funcional del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Con fecha 28 de septiembre de 2000, Francisco Luján Bonilla y otros interpusieron una demanda laboral en contra del Municipio Libre y Soberano de Meoqui, Chihuahua, ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de dicho municipio.

Ante la inactividad procesal, los agraviados interpusieron un juicio de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Chihuahua, con número de expediente 221/2003, en el que se otorgó el amparo de la justicia federal y se solicitó al Presidente del Tribunal de

Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, para que en el término de 24 horas diera cumplimiento al fallo antes mencionado, por lo que el 23 de enero de 2004 el Tribunal mencionado admitió la demanda laboral; sin embargo, hasta el 9 de agosto de 2004 no se había desahogado la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Asimismo, ante la omisión del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, los agraviados presentaron, el 3 de abril de 2003, una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, misma que emitió la Recomendación 57/03 el 3 de noviembre de 2003, dirigida al Presidente municipal de Meoqui, Chihuahua, y en virtud de que la autoridad municipal no dio respuesta respecto de su aceptación, ésta se tuvo por no aceptada el 10 de diciembre de 2003.

El 17 de diciembre de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación suscrito por el señor Francisco Luján Bonilla y otros.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez realizado el análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente 2003/469-4-I, en el que se actúa, concluye que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió, conforme a Derecho, la Recomendación 57/2003, en virtud de que acreditó legalmente la violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, por parte de servidores públicos del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, por actos derivados del incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, de acuerdo con lo siguiente:

**A.** En el expediente en que se actúa se cuenta con elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el señor Francisco Luján Bonilla y otros, en virtud de que el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, con los actos que en su oportunidad valoró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua en la Recomendación 57/03, violó los Derechos Humanos de los señores Francisco Luján Bonilla, Lilia Andrea Domínguez Castañeda, Josefina Hermosillo Sáenz y Manuel Hernández Sigala, al omitir dar curso y trámite legal y oportuno a la demanda laboral interpuesta el 28 de septiembre de 2000.

En efecto, se coincide con lo aseverado por la Comisión estatal en el sentido de que, con fundamento en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código Administrativo del Estado de Chihuahua, según lo dispone el artículo 77 de ese ordenamiento estatal, el Tribunal laboral, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la demanda, debió dictar un acuerdo en el que señalara día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, audiencia que debió efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se recibió el escrito de demanda.

Por lo tanto, la Comisión estatal concluyó que transcurrió en exceso el término que tenía el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, para darle el trámite de ley a la demanda interpuesta por los quejosos, toda vez que transcurrió más de un año sin que dictara el acuerdo a que se refiere la disposición citada.

No escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en su oportunidad, determinó la violación de las garantías individuales de los recurrentes por parte de la autoridad jurisdiccional laboral, por la omisión en el inicio del juicio, y otorgó, el 5 de diciembre de 2003, el amparo y protección de la justicia federal, ordenando al Presidente del Tribunal de Arbitraje municipal que, en un término de 24 horas, diera entrada a la demanda. Si bien es cierto que a partir de la resolución judicial se aceptó la demanda, también lo es que al 9 de agosto de 2004 no se había verificado la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Por otra parte, la Comisión estatal emitió la Recomendación 57/03 el 3 de noviembre de 2003, y la autoridad recomendada no respondió respecto de la aceptación de la misma, por lo que el Organismo estatal protector de los Derechos Humanos consideró ésta por no aceptada el 10 de diciembre del mismo año, esto es, más de un mes después de su emisión, por haber transcurrido el término para su aceptación que, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, es de 15 días hábiles.

Por lo anterior, evidenciado para esta Comisión Nacional el actuar legal del Organismo estatal protector de los Derechos Humanos en la emisión de la Recomendación 57/03, y la

no aceptación de dicha Recomendación por parte de la autoridad municipal, se considera procedente el agravio esgrimido por la parte recurrente.

**B.** El Presidente municipal, en su respuesta a esta Comisión Nacional, argumentó que el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui no depende administrativamente de él, en virtud de que, conforme el artículo 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es un organismo tripartita creado para juzgar los conflictos laborales de esa Presidencia, y al ser un órgano autónomo con personalidad jurídica propia no puede darle órdenes, y que no obstante lo anterior, solicitó al Presidente del Tribunal que informara respecto del motivo por el que no se había dado trámite a la demanda laboral interpuesta por los quejosos, apercibiéndole que en caso de no iniciar dicho trámite se le impondría una pena en lo económico. El Presidente del órgano jurisdiccional laboral señaló que no se había dado curso legal a la demanda “para no violentar más el procedimiento” en virtud de se había promovido demanda de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en ese estado y queja ante la Comisión estatal, y que derivado de la resolución emitida en el juicio de amparo el 5 de diciembre de 2003 se procedió a dar de inmediato entrada a la demanda laboral interpuesta por los quejosos y señaló fecha para la audiencia de ley.

Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en los artículos 78 y 79 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui es un organismo descentralizado municipal, por ser una persona moral creada por el Ayuntamiento y su finalidad es la prestación de un servicio público, por lo que su personal, incluido su Presidente, tiene calidad de servidor público, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, la cual establece que son sujetos de esa ley toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal.

Por lo anterior, si bien es cierto que el Tribunal Laboral Municipal es un organismo autónomo, también lo es que su Presidente está sujeto al cumplimiento de las disposiciones normativas establecidas para el cumplimiento del servicio público, en términos de lo establecido en los artículos 28, fracción IV; 29, fracción VI; 76; 78, y 79, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Chihuahua, y que es responsabilidad del Presidente municipal fincar los procedimientos administrativos para sancionarlo cuando incumpla dicha normativa, tal y como el mismo Presidente municipal lo reconoció cuando señaló en su respuesta a esta Comisión Nacional que apercibió al Presidente del Tribunal de que en caso de no iniciar dicho trámite se le impondría una pena en lo económico, y en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 3o. de la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no es aceptable el argumento de que el Presidente del Tribunal no había iniciado el procedimiento en materia laboral “para no violentar más el procedimiento” en virtud de se había promovido una demanda de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en ese estado y una queja ante la Comisión Estatal.

La razón de lo anterior radica en que los agraviados presentaron la demanda laboral el 28 de septiembre de 2000, y el juicio de amparo se inició el 14 de noviembre de 2000, esto es, 46 días después de presentada la demanda laboral, cuando la obligación de la autoridad laboral era acordar dentro de las siguientes 24 horas la admisión de la demanda y el señalamiento de la fecha para celebrar la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, que debió efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la recepción del escrito de demanda, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código Administrativo del Estado de Chihuahua, según lo dispone el artículo 77 de dicha norma estatal.

Adicionalmente, en términos de lo señalado en el artículo 31 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la formulación de la queja no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados, por lo que no es argumento aceptable para suspender el procedimiento en materia laboral el hecho de que los demandantes presentaron queja ante la Comisión Estatal, además de que dicha queja fue presentada el 3 de abril de 2003, esto es, dos años seis meses después de interpuesta la demanda laboral.

Por otra parte, la dilación en el inicio y continuación del procedimiento laboral por parte de las autoridades responsables de verificarlas refuerza la veracidad de la imputación que los

quejosos hicieron al Presidente del Tribunal laboral en el sentido de que él les señaló que el amparo no representaba nada y que el juicio podría alargarse indefinidamente.

**C.** Una vez acreditada la calidad de servidor público del licenciado Joel Martínez Méndez, Presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, y considerando que no existe fundamento jurídico para que él omitiera aceptar la demanda laboral interpuesta por los recurrentes y, una vez aceptada, no verificara la audiencia de pruebas, alegatos y resolución en los términos de ley, con su omisión violentó su derecho constitucional a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, transgredió lo señalado en el párrafo primero del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la Organización de Estados Americanos, adoptado en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y que vincula a nuestro país a partir del 24 de marzo de 1981, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. De manera adicional, probablemente transgredieron lo establecido en las fracciones I y XVII del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que señalan que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

El artículo 33 de la mencionada ley de responsabilidades establece que la facultad para exigir la responsabilidad administrativa prescribe a los seis meses si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado al estado o municipio de que se trate no excede de 200 veces el salario mínimo diario al momento de la infracción.

Adicionalmente, el precepto señalado establece que el plazo para computar la prescripción contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento de la responsabilidad, o a partir del día en que hubiese cesado, si ésta fuera de carácter continuo.

En este sentido, la omisión del Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, para dar entrada a la demanda laboral presentada por los agraviados es continua, y cesó el 23 de enero de 2004. En este sentido, han transcurrido más de seis meses desde que se dio entrada a la demanda laboral y, por lo tanto, desde que inició a correr la prescripción del hecho, por lo que, en términos del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, la facultad para exigir la responsabilidad administrativa prescribió.

Por otra parte, la omisión del Presidente del Tribunal Laboral Municipal, de desahogar la audiencia de pruebas alegatos y resolución, es continua y no había cesado al 9 de septiembre de 2004, y considerando lo señalado por el representante del quejoso continuaría hasta el 8 de noviembre de 2004.

En términos de lo anterior, la certeza de esta Comisión Nacional es que al 9 de agosto de 2004 no se había celebrado la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, por lo que la omisión continuaba a esa fecha y, considerando lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ésta prescribirá hasta febrero de 2005, por lo que aún se encuentra vigente la facultad para exigir la responsabilidad administrativa.

Por otra parte, la responsabilidad de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos del municipio de Meoqui, Chihuahua, corresponde al propio Presidente municipal, en términos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que determina que los ayuntamientos aplicarán las sanciones respectivas a sus servidores públicos, previa instrucción del procedimiento disciplinario por el Presidente municipal, quien impondrá dichas sanciones por acuerdo del ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece la facultad y obligación del Presidente municipal para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 166, 167 y 168 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 057/03, emitida en el expediente CG164/03 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y se permite formular a ustedes, respetuosamente, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Se sirva iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad que en Derecho corresponda por las omisiones en que incurrió el Presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Meoqui, Chihuahua, licenciado Joel Martínez Méndez, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, y en su caso, se impongan las sanciones a que haya lugar.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación con las conductas asumidas por los servidores públicos, respecto a las facultades y obligaciones que expresamente le confiere la normativa establecida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**